



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 218/2024 ter TAD.

En Madrid, a 4 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club de Halterofilia XXX frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Halterofilia número XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del Club de Halterofilia XXX frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Halterofilia número 01/24, por la que se desestima la reclamación interpuesta por el mismo frente al censo electoral provisional.

SEGUNDO. En su escrito de recuso, D. XXX solicita de este Tribunal que se revoque la Resolución recurrida por entender que i) la composición de la Junta Electoral contraviene lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Orden Electoral EFD/42/2024 en su artículo 20.3 sobre la paridad entre hombres y mujeres; y ii) un total de dos clubes incluidos en el censo electoral no cumple los requisitos exigidos en el Reglamento Electoral para figurar en el estamento de clubes.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su estimación parcial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”

SEGUNDO. Sobre la composición de la Junta Electoral.

Alega el recurrente que la composición de la Junta Electoral no es conforme al artículo 20 de la Orden EFD 42/2024, toda vez que, a su juicio, vulnera la exigencia de paridad entre hombres y mujeres que dicho precepto establece.

Pues bien, dispone el artículo 20.3 de la Orden lo siguiente:

“3. La junta electoral de cada federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la comisión delegada con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. El mandato de los miembros de la junta electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. La junta electoral de cada federación deberá estar integrada por hombres y mujeres.”

A su vez, sobre la concreta composición de la Junta Electoral Federativa de la Real Federación Española de Halterofilia, dispone su Reglamento Electoral en el artículo 11.1 lo siguiente sobre la paridad referida:

“La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a



critérios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. Estará integrada por hombres y mujeres.”

Obsérvese que de la normativa en cuestión no se exige un mínimo de porcentajes de uno y otro sexo.

Pues bien, según informa la Junta Electoral, la misma está compuesta por tres titulares y tres suplentes, de entre los cuales, dos, son mujeres -una, titular, otra, suplente-. Considerando que lo que exige la normativa es la presencia de ‘hombres y mujeres’ sin concretar un porcentaje en particular, la presencia de dos mujeres y cuatro hombres colma las exigencias de la normativa aplicable. En consecuencia, esta alegación no podrá tener favorable acogida.

TERCERO.- Sobre la inclusión en el censo electoral de los 2 clubes referidos por el recurrente.

Sostiene el recurrente que los clubes XXX no reúnen los requisitos para ostentar la condición de elector por el estamento de clubes, toda vez que, a su juicio, no consta que hayan participado en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente.

En relación a esta cuestión, informa la Junta Electoral lo siguiente:

“(…) se ha comprobado y efectivamente no cumplen los requisitos, motivo por el cual esta junta electoral, directamente, los excluirá del censo electoral.”

Procede, en consecuencia, la estimación de este motivo de recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR EN PARTE el recurso electoral interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del club de Halterofilia XXX frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Halterofilia número XXX en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Segundo y Tercero.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

